



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

60



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y

OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Quispe Mamani y otros contra la resolución de fojas 58, su fecha 9 de octubre de 2012, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis - Sicuani (Corte Superior de Justicia de Cusco), que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Fiscal de la Nación, solicitando: *i)* se inaplique la Resolución Administrativa N.º 096-2012-CE-PJ, de fecha 31 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso el cambio de competencia de los jueces de Cusco a Ica para conocer las protestas de Espinar- Cusco; y, por conexidad, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1343-2012-MP-FN, de fecha 31 de mayo de 2012, que dispuso ampliar la competencia territorial y funcional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica para que se avoquen a los casos ocurridos en la Provincia de Espinar - Cusco; y, *ii)* se disponga la restitución de la competencia a los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco para que se avoquen a la investigación y juzgamiento de los casos de convulsión social acontecidos en la Provincia de Espinar.

Sostienen que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos de defensa, al juez natural, de acceso a la justicia, a la motivación, a la garantía de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el principio de proporcionalidad, ya que el cambio de la competencia de los jueces y fiscales de Cusco por los del distrito judicial de Ica, para conocer actos cometidos con motivo de la huelga indefinida promovida contra la Empresa Minera Xstrata - Tintaya no fue dispuesto con arreglo a los supuestos contemplados en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Penal; no les permite ejercer correctamente su defensa; no es una medida necesaria; dificulta el acceso a la justicia por ser una barrera geográfica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

económica; obstruye la actividad probatoria y constituye una interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial.

3. El Primer Juzgado Mixto de Espinar, con resolución de fecha 11 de julio de 2012, declara improcedente la demanda al considerar que no existe agravio manifiesto a los derechos invocados por tratarse de resoluciones que fueron emitidas con arreglo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis - Sicuani (Corte Superior de Justicia de Cusco) confirma la apelada por similares fundamentos.
4. Al respecto, se aprecia que la Resolución Administrativa N.º 096-2012-SE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso que las conductas delictivas cometidas con motivo de la convulsión social que tenía lugar en las regiones de Cusco y Cajamarca serían de conocimiento por órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Ica y de Lambayeque, a los que se dotó de competencia supraprovincial (art. 1), disponiendo que los procesos judiciales que se hubieran iniciado en las referidas regiones de Cusco y Cajamarca sean remitidos a los juzgados y salas correspondientes de los distritos judiciales de Ica y Lambayeque (art. 2).
5. Igualmente, se aprecia que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptó la misma decisión sustentándose en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957 (considerando sexto), y en el artículo 82.26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (considerando sétimo), expresando como justificación que ello obedecía a las dificultades y perturbaciones al orden público en las regiones de Cusco y Cajamarca, lo que requería que se garantizase el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales (considerando cuarto); que se adoptaran las acciones necesarias para preservar las garantías procesales de las personas que tuviesen que enfrentar un proceso penal (considerando quinto), y ante situaciones que pudieran dar lugar a la comisión de conductas delictivas con un alto impacto nacional y que bien superaban el ámbito de un distrito judicial (sic).
6. En el caso de autos, considera este Tribunal Constitucional existe norma procesal expresa que habilita el conocimiento de las conductas delictivas imputadas a los recurrentes y a los órganos judiciales de otro distrito judicial; ello por razones de convulsión social en el ámbito de la circunscripción territorial. Por esta razón, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	62



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC
CUSCO
ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

resoluciones cuestionadas, antes que atentar contra cualquier derecho fundamental, materializan el ejercicio de competencias constitucionales atribuidas a los órganos vinculados con la impartición de justicia en materia penal (el Ministerio Público y el Poder Judicial).

7. En consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in black and blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

Lo que certifico:
26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE SE DECLARE NULO TODO LO ACTUADO Y SE
ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA, POR EXISTIR EN EL CASO
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo del auto de mayoría de fecha 9 de setiembre de 2015, emitido en el presente proceso, promovido por don Romualdo Teófilo Ttito Pinto y Óscar Avelino Mollohuanca Cruz contra el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Fiscal de la Nación, sobre derecho al juez natural y otros, en cuanto resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo”, pues a mi juicio lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, disponer se admita a trámite la demanda, por existir relevancia constitucional en el caso.

Considero que no corresponde declarar improcedente la demanda sino admitirla a trámite, por las siguientes razones:

1. Mediante escrito de demanda presentado con fecha 3 de julio de 2012, los demandantes han solicitado lo siguiente:
 - a) Se inaplique la Resolución Administrativa 096-2012-CE-PJ, de fecha 31 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso el cambio de competencia territorial de los jueces de Cusco a Ica encargados de conocer las denuncias penales a raíz de las protestas acaecidas en mayo de 2012 en Espinar-Cusco;
 - b) Se inaplique, por conexidad, la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1343-2012-MP-FN, de fecha 31 de mayo de 2012, que dispuso ampliar la competencia territorial y funcional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, para que se avoquen a los casos ocurridos en la Provincia de Espinar-Cusco; y
 - c) Se disponga la restitución de la competencia a los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial del Cusco para que se avoquen a la investigación y juzgamiento de los casos de convulsión social acontecidos en la Provincia de Espinar-Cusco.
2. Señalan en tal escrito, que el cambio de la competencia de los jueces y fiscales de Cusco a Ica para conocer sobre los actos cometidos con ocasión de la huelga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

indefinida promovida contra la Empresa Minera Xstrata-Tintaya no fue dispuesto conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal; no les permite ejercer correctamente su derecho de defensa; no se trata de una medida necesaria; dificulta el acceso a la justicia; obstruye la actividad probatoria; y constituye una interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Por tales motivos alegan la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa, a la debida motivación, de acceso a la justicia, al juez natural y a la garantía de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como el principio de proporcionalidad.

3. Posteriormente, por medio de la Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2012, el Primer Juzgado Mixto de Espinar declaró improcedente la demanda al considerar que no existió agravio manifiesto a los derechos invocados, puesto que las resoluciones fueron emitidas con arreglo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Ministerio Público. La Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. La Resolución Administrativa 096-2012-SE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que las conductas delictivas cometidas con motivo de la convulsión social que tuvo lugar en las regiones de Cusco y Cajamarca serían de conocimiento de órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Ica y de Lambayeque, a los que se dotó de competencia supraprovincial (artículo 1), disponiendo que los procesos judiciales que se hubieran iniciado en las referidas regiones de Cusco y Cajamarca sean remitidos a los juzgados y salas correspondientes de los distritos judiciales de Ica y Lambayeque (artículo 2).
5. Igualmente, se observa que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptó la decisión al amparo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957 (Considerando sexto), y del artículo 82.26 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Considerando séptimo); expresando como justificación que ello obedecía a las dificultades y perturbaciones al orden público en las regiones de Cusco y Cajamarca, lo que requería que se garantizase “el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales” (Considerando cuarto); que se adopten las acciones necesarias para “preservar las garantías procesales” de las personas que tengan que enfrentar un proceso penal (Considerando quinto), y “ante situaciones que puedan dar lugar a la comisión de conductas delictivas con un alto impacto nacional y que bien superan el ámbito de un Distrito Judicial” (sic).
6. Es necesario recordar que, conforme con su jurisprudencia (Cfr. STC 0290-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y

OTRO

HC/TC y RTC 0087-2013-HC/TC), el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley comprende una serie de garantías. La primera de ellas tiene que ver con el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez o un órgano que haya sido investido con potestad jurisdiccional. Su programa normativo, desde esta perspectiva, repele la posibilidad de que una persona pueda ser enjuiciada por un órgano de excepción, una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. La segunda cuestión, relacionada con la identificación del programa normativo de este derecho, tiene que ver con la necesidad de "... que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia.

7. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139º, inciso 3), y 106 de la Constitución” (STC 0290-2002-HC/TC, fundamento 8).
8. Esta última exigencia –relacionada con la predeterminación de la competencia mediante una ley orgánica- es la que en cierto modo se acusa de no haberse observado al expedirse las resoluciones administrativas cuestionadas: Por un lado, puesto que el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Penal (en su versión original o en la modificada –por el artículo 3 del Decreto Legislativo 983: “Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un distrito judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el órgano de gobierno del poder judicial. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la capital de la república, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados”) es, a todos los efectos, una disposición que no satisface las exigencias de la reserva de ley orgánica a la que está sometida la predeterminación de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Y, de otro, puesto que la invocación del artículo 82.26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que confiere al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la función y atribución de “Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio dentro de la Constitución y las leyes con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema”), a tenor de lo que ella expresa, no constituye una regla que lo autorice a variar la competencia de los órganos jurisdiccionales, sino a celebrar convenios y cooperación e intercambio con otras instituciones, nacionales o extranjeras, en materias ajenas a la predeterminación de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

9. Por otro lado, no puede dejar de llamar la atención sobre el hecho un tanto paradójico de que mientras el órgano de gobierno del Poder Judicial justifica la adopción de las medidas decretadas en la necesidad de garantizar los derechos y garantías procesales de todas las personas que pudieran resultar envueltas en un proceso penal; sin embargo, sean esas mismas personas las que, una vez procesadas penalmente, hayan apelado a este amparo constitucional para cuestionar, precisamente, que no pueden ejercer, o que se ha dificultado “innecesariamente” (es decir, desproporcionadamente) el ejercicio de esos derechos, como consecuencia del desplazamiento territorial del que han sido objeto. Y que, ante ello –o pese a ello–, las instancias precedentes de la justicia constitucional hayan rechazado liminarmente la demanda aduciendo que no existe una relación entre la pretensión y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se han invocado.
10. Cabe recordar que el alcance del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional no sugiere que el juez constitucional realice un pronunciamiento acerca de si existe o no violación del contenido definitivamente protegido por un derecho fundamental, sino, simplemente, un análisis orientado a establecer si el acto que se reclama mediante el amparo despliega sus *efectos* en el contenido *prima facie* protegido del derecho. Si tal efecto existe, es decir, si hay una injerencia en el contenido *prima facie*, su *legitimidad* corresponderá ser evaluada posteriormente por el juez, lo que presupone que se admita la demanda. Y si el acto reclamado no ocasionara una intervención en el contenido del derecho, es decir, que los efectos que éste despliega fueran indiferentes a lo que protege el derecho, será viable la autorización del juez para rechazar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. Un análisis en ese sentido siempre habrá de suponer una pre-comprensión amplia del contenido *prima facie* protegido del derecho fundamental que se invoca, y que la evaluación acerca de la legitimidad de los efectos del acto reclamado –admitida la demanda– no puede dejar de considerar las cargas de argumentación que se derivan del principio de proporcionalidad, un test orientado a impedir que las intervenciones a los derechos sean excesivas, pero que al mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	62



EXP. N.º 00727-2013-PA/TC

CUSCO

ROMUALDO TEÓFILO TTITO PINTO Y
OTRO

tiempo permite identificar posiciones *iusfundamentales* en un derecho constitucional y es, en ese sentido, también una técnica de interpretación de los mismos.

11. Habiéndose advertido la aplicación indebida del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, y que el uso del rechazo *in limine* de la demanda constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de que se hayan respetado los derechos fundamentales, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente (RTC 5037-2007-AA/TC), soy de la opinión que la demanda debe admitirse, citarse a todos los que corresponda y darle el trámite de ley.

Por las razones expuestas mi voto es por declarar nulo todo lo actuado, desde fojas 23 inclusive, y, en consecuencia, admitir a trámite la demanda, por existir relevancia constitucional en el caso.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL